Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 349 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.**, identificada con RUC N° 20370035815, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00038007-2021 de fecha 14.06.2021, contra la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 0.323 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 0.960 t.[1] del recurso hidrobiológico choro, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 2050-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Fiscalización N° 04-AFI 001610 de fecha 26.10.2018, se advierte que, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción a las 22:45 horas, en la unidad de peaje de Ático ubicado en la carretera Panamericana sur Km. 711 -Ático-Caravelí-Arequipa, se intervino el vehículo ómnibus de placa de rodaje B2M-965, de propiedad de la recurrente, conducida por el señor Constantino Marcial Núñez Aparicio, a quien se le solicitó la apertura de la bodega, verificándose 12 sacos de color rojo de polipropileno conteniendo el recurso hidrobiológico choro en estado fresco con un total ascendente a 960 Kg., solicitándose la documentación correspondiente y la Declaración de Extracción y Recolección (DER) del citado recurso, manifestando no contar con dichos documentos constataron

1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3513-2020-PRODUCE/DSF-PA[2] se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente por la

[1] El cual se tuvo por cumplido conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.
[2] Notificado a la recurrente el día 15.12.2020.

presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante Memorando N° 00000917-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.04.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización en calidad de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00056-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo de fecha 28.04.2021[3].

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021[4], que la sancionó con una multa ascendente a 0.323 UIT y el decomiso de 0.960 t. del recurso hidrobiológico choro, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00038007-2021 de fecha 14.06.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2021, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente reconoce los hechos imputados en parte, en tanto que considera que la multa debe ser impuesta en forma mancomunada con el señor Constantino Marcial Núñez Aparicio, en tanto que dicha persona tenía la libertad plena en calidad de conductor de tomar decisiones en lo concerniente el desempeño de sus actividades laborales al momento de la infracción, siendo dicha persona quien transportó los sacos de propileno conteniendo el recurso hidrobiológico choro, actividad qué realizó sin su consentimiento y sin la documentación pertinente, situación que la Dirección de Sanciones-PA debió investigar exhaustivamente (conducta del conductor).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021

[3] Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2623-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004945, el día 10.05.2021.
[4] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación y Aviso N° 2966-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 24.05.2021.

4.1.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021**

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia

[5] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.323 UIT (página 8 de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (26.10.2017 – 26.10.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE[6].

h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.52^{7} * 0.960^{8})}{0.50} X \quad (1 - 0.3) \quad = \quad 0.1956 \text{ UIT}$$

i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción de multa establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA.

j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; debiendo corresponder la señalada en el literal h) precedente.

[6] Publicada en el diario Oficial el Peruano el día 12.01.2020.
[7] Factor vigente al momento de la comisión de la infracción del 26.10.2018.
[8] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[9] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

[9] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (…)".*

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)".*

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	*Del total del recurso o producto hidrobiológico*

5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en su Recurso de Apelación, corresponde indicar que:

a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

b) De otro lado, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG señala que: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*".

c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

e) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".*

f) Conforme a lo mencionado, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

g) Por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

h) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

i) Adicionalmente, el Acuerdo N° 002 -2017 de fecha 29.08.2017, suscrito en el Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO establece que: *"Los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia".*

j) Asimismo, el artículo 3° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, aprobado por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 3.-** Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, **transporte** y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano".* El resaltado es nuestro.

k) De igual forma, el artículo 33° de la norma mencionada señala lo siguiente:

> *"**Artículo 33.-** La "Declaración de Extracción o Recolección" de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses".*

l) En la línea de lo mencionado, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFI 001610 de fecha 26.10.2018, mediante el cual los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción, en la unidad de peaje de Ático ubicado en la carretera Panamericana sur Km. 711 -Ático-Caravelí-Arequipa, intervinieron el vehículo ómnibus de placa de rodaje B2M-965 de propiedad de la recurrente, conducida por el señor Constantino Marcial Núñez Aparicio, a quien se le solicitó la apertura de la bodega, verificándose 12 sacos de color rojo de polipropileno conteniendo el recurso hidrobiológico choro en estado fresco con un total ascendente a 960 Kg., solicitándose la documentación correspondiente y la Declaración de Extracción y Recolección (DER) del citado recurso, manifestando no contar con dichos documentos constataron, documento mediante el cual se ha dejado constancia que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al desplegar la conducta descrita en el Acta mencionada, no solo por ostentar la titularidad del vehículo de placa de rodaje B2M-965 al momento de los

hechos (28.10.2018), la cual fue comprobada mediante la consulta al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP (a fojas 20 del expediente).

m) Por otro lado, cabe señalar que respecto a lo alegado por la recurrente que la multa impuesta debió ser impuesta en forma mancomunada con el conductor y trabajador de la recurrente Sr. Constantino Marcial Núñez Aparicio, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 002 -2017 de fecha 29.08.2017, los conductores de vehículos únicamente son servidores de la posesión, quienes dependen del titular del vehículo, siendo además preciso mencionar que la recurrente se encuentra amparado para aplicar las normas laborales pertinentes en cuanto a la sanción por faltas laborales; en consecuencia, carecería de sustento lo alegado por la recurrente.

n) Conforme a la normativa mencionada en los párrafos precedentes, las personas jurídicas que realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano son responsables directos del cumplimiento de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, entre otras, y de portar la Declaración de Extracción o Recolección que debe acompañar a la carga, la misma que debe ser presentada a los fiscalizadores al momento de su solicitud, de ser el caso, ello en tanto que el no hacerlo deriva en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; es decir, no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

o) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 039-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutiva, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.,** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.323 UIT a **0.1956 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Nº 1699-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- **DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/12/13 16:31:49-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/12/13 16:02:09-0500